

**AL DESPACHO:** Solicitud de ejecución impetrada por cuenta del apoderado judicial de LUCY YANETH AGUILLÓN TARAZONA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con la finalidad que se dé cumplimiento a las decisiones emitidas dentro del trámite del proceso ordinario, junto con el pago de las costas causadas en el mismo.

Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2023 se liquidaron y aprobaron costas del trámite del proceso ordinario, providencia que fue notificada en estados el día 6 de septiembre hogaño.

Que desde el día 11 de septiembre de 2023 –inclusive-, se han venido presentando dificultades técnicas con la página web de la Rama Judicial que han impedido la correcta visualización de las publicaciones hechas en el micrositio. Además, que según Acuerdo PCSCJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, con ocasión de estas mismas dificultades se ha dispuso por parte del Consejo Superior de la Judicatura la suspensión de términos judiciales entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023.

Que una vez efectuada consulta en la página web del Banco Agrario no se reportó la existencia de depósitos judiciales puestos a disposición del Despacho. Además que en virtud de las dificultades técnicas que presenta la página web de la Rama Judicial, en la fecha no fue posible efectuar consulta al certificado de vigencia del apoderado judicial ejecutante. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**  
Correo electrónico:  
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 680013105001-2020-00088-02  
Demandante: LUCY YANETH AGUILLÓN TARAZONA  
Demandado: COLPENSIONES

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO – I

El apoderado judicial de **LUCY YANETH AGUILLÓN TARAZONA** solicita se libre mandamiento de pago, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** con ocasión del incumplimiento de la orden impartida por este Despacho en sentencia del 29 de noviembre de 2021, complementada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 20 de febrero de 2023.

Revisado el expediente se observa en los archivos obrantes en la carpeta titulada "000TramiteOrdinario" del legajo electrónico, reposan sentencia de primer grado emitida por el Despacho junto con el acta correspondiente, sentencia del trámite de apelación, auto en virtud del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, así como el auto que liquidó y aprobó costas del trámite ordinario.

Para resolver se CONSIDERA,

Se trata de ejecución de providencia judicial conforme con lo prescrito por el art. 306 del CGP, bastando con la solicitud de que se libere mandamiento de pago, conforme lo estipula la norma en cita.

Frente a la solicitud de ejecución por concepto de costas, es preciso anotar que para la fecha en que tuvo lugar la formulación de la demanda ejecutiva -18 de agosto de 2023-; que la providencia en comento fue emitida el día 4 de septiembre de 2023 e incluida en estados electrónicos N° 112 y notificada el día 6 de septiembre de 2023, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo 06 de la carpeta de "TramiteOrdinario" iniciando el término de ejecutoria el día 8 del mismo mes y año.

Como quiera que desde el día 11 de septiembre de la presente anualidad se han venido presentado dificultades técnicas en la página web de la Rama Judicial, las cuales son de público conocimiento, advierte el Despacho que frente a dicha providencia no se ha surtido plenamente el término de su ejecutoria.

De conformidad con lo anterior no considera viable el Despacho acceder a la ejecutoria de la suma impuesta por concepto de condena en costas.

En consecuencia, procede librar mandamiento de pago en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y a favor de **LUCY YANETH AGUILLÓN TARAZONA**, respecto de los siguientes valores y conceptos:

- a. La suma de \$48.147.785 por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 1° de enero de 2023 y el 31 de enero de 2023 junto con su indexación al momento del pago y sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando.

Se abstiene el Despacho de ordenar el reconocimiento de intereses sobre las sumas correspondientes a las mesadas pensionales reclamadas, como quiera que los mismos no fueron ordenados en las sentencias que sirven de base para la ejecución y habida cuenta que se libró mandamiento por concepto de indexación sobre dichos rubros.

Respecto a las costas procesales del ejecutivo esta judicatura se referirá a ellas en su oportunidad procesal.

En cuanto a las medidas cautelares peticionadas, al cumplirse las previsiones del artículo 101 del CTPSS se decretan las siguientes:

EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS de los dineros que posea la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7 en cuentas de ahorro y corriente en las entidades bancarias que se relacionan a folio 4 del archivo N° 001 del expediente digital.

Lo anterior sin perjuicio de su inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Limítese la medida en la suma de \$72.221.678. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes de forma escalonada para evitar embargos excesivos.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., la presente decisión se ordena a costa de la parte interesada surtir la notificación **POR ESTADOS** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** atendiendo a las previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 41 del CPTSS, pudiendo la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Por secretaría súrtase la diligencia de notificación.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

Debido a que el apoderado que tramita el ejecutivo es la misma del proceso ordinario, no se hace necesario reconocer nuevamente personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y a favor de

**LUCY YANETH AGUILLÓN TARAZONA**, respecto de los siguientes valores y conceptos:

- a. La suma de \$48.147.785 por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 1º de enero de 2023 y el 31 de enero de 2023 junto con su indexación al momento del pago y sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan causando.

**SEGUNDO.** ABSTENERSE el Despacho de librar mandamiento de pago por concepto de intereses sobre las mesadas pensionales reclamadas, así como respecto de las costas correspondientes al trámite ordinario en atención a lo señalado en la parte considerativa.

**TERCERO.** ORDENAR el EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS de los dineros que posea la ejecutada COLPENSIONES identificada con NIT NIT 900.336.004-7, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Lo anterior sin perjuicio de su inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Limítese la medida en la suma de \$72.221.678. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes de forma escalonada para evitar embargos excesivos.

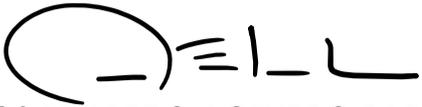
**TERCERO.** Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

**CUARTO.** La presente decisión se notifica **POR ESTADOS** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** atendiendo a las previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, pudiendo la parte accionada proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Por secretaría súrtase la diligencia de notificación.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**

  
**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.119** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **26 de septiembre de 2023**

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
Secretaria